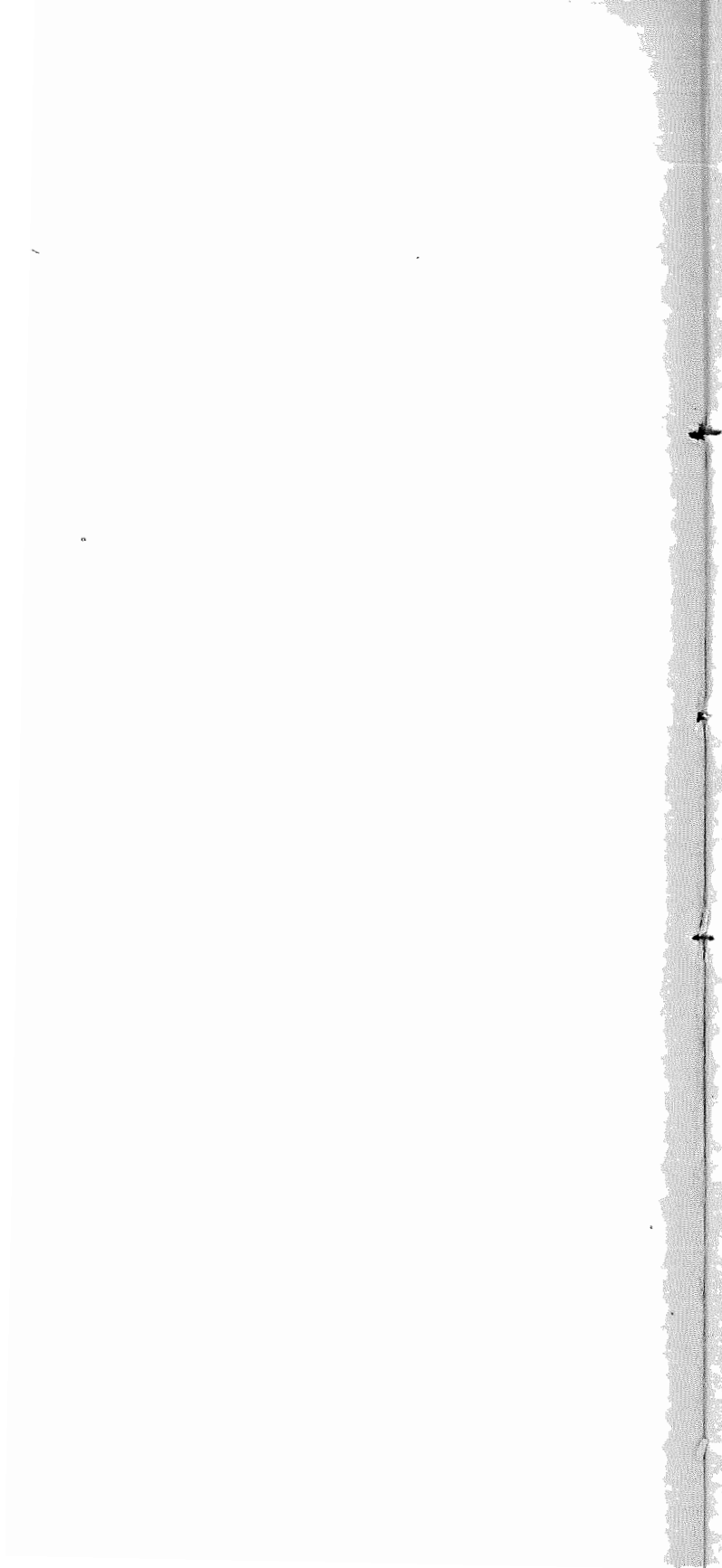
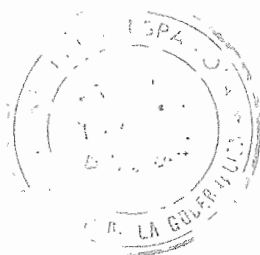




VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO





DECRETO

Diversas disposiciones legales dictadas desde la constitución de la Junta Técnica del Estado, atribuyen específicamente a su Presidente determinadas facultades de orden administrativo. Esta atribución era necesaria dadas las características de aquella Junta, constituida por diversas Comisiones, cuyos Presidentes ejercían funciones que no eran resolutorias. Ahora bien, organizada la Administración Central del Estado, por la Ley de treinta de enero último, dispuesto el cese de la Junta Técnica y de sus Comisiones y atribuidas las funciones administrativas a los diversos Departamentos Ministeriales, es conveniente en evitación de toda confusión, que quede bien determinada la atribución de las facultades que hasta ahora venía ejerciendo el Presidente de la Junta Técnica, por concentrarse en él todas las funciones de carácter resolutorio. Por ello, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno,

DISPONGO

Artículo único.—Las facultades que en el orden administrativo estaban atribuidas a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Vicepresidente del Gobierno y por los titulares de los distintos Departamentos, bien entendido, que cada uno de ellos las desempeñará en cuanto a

aquellas materias a que se extiende su competencia, con arreglo a la Ley de treinta de enero del corriente año.

Dado en Burgos, a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

ORDEN

Como complemento de lo dispuesto en el Decreto fecha 2 de marzo corriente, sobre subrogación en los titulares de los distintos Departamentos de las facultades que en el orden administrativo estaban atribuidas a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, esta Vicepresidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se tenga por declarado que los Ministros de Defensa Nacional, de Asuntos Exteriores y del Interior, en cuanto a las materias de su competencia, conforme a la Ley de 30 de enero último, tienen las facultades administrativas que respectivamente correspondían a los titulares de la Secretaría de Guerra, de la de Relaciones Exteriores y del Gobierno General del Estado.

Burgos, 17 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

DECRETO

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden con arreglo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica de treinta de enero del corriente año,

DISPONGO

Artículo único.—La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de dictar órdenes que afecten a diversos Departamentos Ministeriales y la de resolver las cuestiones de competencia y los conflictos jurisdiccionales.

Dado en Burgos, a once de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO

Creados por Ley de treinta de enero último los Departamentos ministeriales, se hace necesario fijar los honores que corresponden a la alta jerarquía de sus titulares, y por ello vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los honores militares que se han de tributar a los Ministros del Gobierno de la Nación por las tropas formadas y las guardias de plaza serán: a) En el punto en que resida o en donde se encuentre accidentalmente Su Excelencia el Jefe del Estado, arma presentada y marcha militar. b) En lugar donde no resida el se encuentre Su Excelencia el Jefe del Estado, arma presentada y el Himno Nacional.

Art. 2.º Los buques de guerra, al embarcar los Ministros del Gobierno de la Nación, arbolarán la insignia y rendirán los honores a la voz y al cañón, que previene el Reglamento de cuatro de enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Burgos a ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana.

DECRETO

Organizada por la Ley de treinta de enero último la Administración Central del Estado en Departamentos ministeriales, procede adaptar a la nueva estructura administrativa lo establecido en el De-

creto número veinte de trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno de la Nación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros

DISPONGO

Artículo único.—Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y cada uno de los Departamentos ministeriales hoy existentes, así como a las Subsecretarías y a los Servicios Nacionales y Centrales respectivos.

Dado en Burgos a ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana.

DECRETO

Al reorganizar todos los Servicios Centrales de la Administración del Estado mediante la Ley de treinta de enero último, ha quedado adscrita a la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación, la que fué Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, como Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Estadístico.

En su consecuencia, y para dar cumplimiento a lo que dicha Ley establece, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Estadístico a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero último, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación y tendrá a su cargo el estudio, preparación para el despacho y desarrollo de los asuntos a él encomendados.

Art. 2.º Estos asuntos se distribuirán en las siguientes Secciones:

Primera.—Astronomía, Geodesia, Geofísica, Metrología y Pesas y Medidas.

Segunda.—Topografía.

Tercera.—Catastro.

Cuarta.—Estadística.

Quinta.—Cartografía, Publicaciones, Artes Gráficas y Talleres.

Sexta.—Asuntos Generales, Biblioteca, Archivos y Almacén de Aparatos, y Séptima.—Personal y Contabilidad.

Art. 3.º Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en él se ordena.

Dado en Burgos, a 22 de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana.

DECRETO

Al desarrollarse en la práctica las directrices de organización de la Administración Central, trazadas por la Ley de treinta de enero último, se ha observado la conveniencia de que los servicios del Catastro Topográfico Parcelario, que en mil novecientos treinta y cinco pasaron a depender del Ministerio de Hacienda, se reintegren al Instituto Geográfico, organismo en el que tienen su natural acoplamiento tales servicios, por su carácter técnico, y que los tuvo ya adscritos con arreglo al Decreto-Ley de tres de abril de mil novecientos veinticinco.

Por otra parte, las ventajas que se derivan de la unidad de dirección y de la coordinación de esfuerzos, bases fundamentales de toda actuación eficaz, aconsejan concentrar en el Servicio Nacional de Estadística del Ministerio de Organización y Acción Sindical todas las funciones estadísticas de carácter general y demográfico que estaban encomendadas al Instituto Geográfico.

Como consecuencia de lo que queda

expuesto, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Estadístico, que, con arreglo al artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero del corriente año, depende de la Vicepresidencia del Gobierno, se denominará en lo sucesivo Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 2.º Se reintegrarán al Instituto Geográfico y Catastral los servicios que, en relación con el Catastro Topográfico Parcelario vino desempeñando hasta la publicación del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que los adscribió a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Todas las funciones relativas a Estadística que venía realizando el Instituto Geográfico, se segregarán de éste y quedarán asignadas al Servicio Nacional de Estadística, dependiente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 4.º La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda y Organización y Acción Sindical dictarán las disposiciones del presente Decreto que deroga todos los preceptos que se le opongan. Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana.

DECRETO

La Ley de 30 de enero último preceptúa que el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno. Es necesario, por ello, fijar las normas básicas de tan importante Servicio, organizándolo en forma tal que constituya un instrumento ágil y eficaz para el desarrollo de una sana

política de subsistencias. En virtud de lo que queda dicho, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero del corriente año, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno y tendrá como misiones fundamentales: 1.ª El estudio de cuanto se refiere a la función que al Estado corresponde respecto a subsistencias y al transporte de éstas. 2.ª La preparación y propuesta de las medidas de Gobierno destinadas al cumplimiento de tal función, y 3.ª El desarrollo y ejecución de las disposiciones que a este efecto se dicten.

Art. 2.º A los efectos de este Decreto se considerarán "subsistencias" los artículos alimenticios de primera necesidad y especialmente los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

Los preceptos de este Decreto se extenderán también a los artículos de consumo y uso indispensable, entendiéndose por tales los combustibles para usos domésticos, los medicamentos de empleo corriente, el vestido y calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

Podrán también extenderse, siempre que el Gobierno lo considere justificado, a otros artículos de consumo o uso y las primeras materias para su fabricación.

Art. 3.º En lo que se refiere a Transportes, la función del Servicio Nacional adscrito a la Vicepresidencia se limitará a los de los artículos expresados anteriormente, no alcanzando, por tanto, al de otras mercancías, ni al de viajeros, que

dependerán de los Ministerios a quien corresponda.

Art. 4.º Las facultades del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes serán, en su consecuencia, las siguientes:

a) Reunir y formar las estadísticas de producción, consumo y precio de las subsistencias alimenticias.

b) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno cuanto estime oportuno en relación con la fijación de precios de las subsistencias y artículos de primera necesidad a los comerciantes y al público.

c) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno todas las medidas que conduzcan a una normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad y a su transporte, en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente.

d) Prover de modo especialísimo al abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, formulando para ello con antelación bastante las propuestas que considere oportunas, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales dependiente del Ministerio del Interior, por lo que se refiere a los primeros auxilios que deben prestarse a quienes se encuentren en situación de indigencia.

e) Desarrollar los acuerdos del Gobierno en relación con todo lo que queda dicho, realizando los actos de gestión y ejecución que sean necesarios y dirigiéndose para ello directamente a Autoridades y organismos de todo orden. Queda a salvo la competencia del Ministerio del Interior por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de las normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios, en relación con el logro del bienestar público.

Y f) Todas aquellas otras que se le encomienden respecto a política de subsistencias y al transporte de éstas.

Art. 5.º Bajo la Presidencia del Jefe del Servicio Nacional, y como órgano fundamental de éste, funcionará una Junta Central de Abastecimientos, que estará constituida por un representante de cada

uno de los Centros y Organismos siguientes:

Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Servicios Nacionales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Servicios Nacionales de Carreteras y Ferrocarriles.

Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Servicio Nacional de Política Interior.

Servicio Nacional de Sindicatos.

Intendencia General Militar.

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo.

Y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La designación de los Vocales de la Junta se hará por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de que dependen los Servicios y de los dos organismos últimamente citados.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado libremente por la Vicepresidencia del Gobierno.

Art. 6.º Quedan suprimidas las Juntas de Precios creadas por Orden de trece de octubre de mil novecientos treinta y siete; sus facultades se refundirán con las de las actuales Juntas de Abastos, que dependerán directamente del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Gobierno podrá, si las circunstancias lo aconsejan, establecer además Delegaciones especiales de Abastecimientos con la jurisdicción territorial y atribuciones que en cada caso se determinen.

Art. 7.º Dependerá del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes la Junta Central reguladora de Abastos de carne, creada por Decreto de 30 de diciembre de mil novecientos treinta y siete, conservando las facultades que actualmente tienen.

Art. 8.º El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes podrá sancionar las infracciones de preceptos legales y acuerdos concretos de Gobierno relativos a estas materias con multas hasta un maximum de cien mil pesetas, y podrá

también decretar, en casos de extrema gravedad, en los que concurran además razones de conveniencia pública, el comiso o incautación de los artículos en cuanto a los cuales se haya cometido la infracción, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio del Interior y de los Gobernadores Civiles, en relación con lo que se previene en el apartado e) del artículo 4.º y de las responsabilidades que puedan alcanzar a los infractores, con arreglo a las leyes y a los bandos de las Autoridades Militares, como presuntos autores del delito de auxilio a la rebelión.

Art. 9.º Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y

Art. 10. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Burgos, a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno de la Nación, FRANCISCO GOMEZ JORDANA.

DECRETO

La Ley de treinta de enero último, al reorganizar los Servicios Centrales de la Administración del Estado con el designio de abrir cauce a una obra de Gobierno estable, ordenada y eficaz, adscribe a la Vice-Presidencia del Gobierno el Servicio de Marruecos y Colonias y perfecciona y completa así una tarea ya iniciada por el Decreto número cuatrocientos doce, de ocho de noviembre último, dictado en exclusiva consideración al desenvolvimiento de las actividades en nuestras Posiciones del Golfo de Guinea.

Precisa, sin embargo, que una disposición de adecuado rango legitime la reorganización de servicios, que es consecuencia de lo dispuesto en la Ley fundamental y permita establecer normas a que se acomoden las obligadas funciones de relación, entre el Poder Central, y las Autoridades que actúen en Territorios de Protectorado y Coloniales, en término que por su sencillez y claridad sean prenda de

rapidez y eficacia y que en ningún caso puedan obstar a la más amplia libertad de acción que, dentro de las normas generales de Gobierno, precisa otorgar a quienes, con la confianza del Poder público, actúan en los Territorios expresados.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Vice-Presidente,

Artículo 1.º El Servicio de Marruecos y Colonias, a que se refiere el artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero último, dependerá de la Vice-Presidencia del Gobierno y tendrá a su cargo el estudio y preparación para despacho de los asuntos de toda índole que las Autoridades del Protectorado español en Marruecos y las Coloniales hayan de someter a la Administración General del Estado, con arreglo a las normas vigentes o a las que en lo sucesivo dicten.

Art. 2.º Constará de dos Secciones, una de Marruecos y otra de Colonias.

Art. 3.º El Jefe del Servicio de Marruecos y Colonias será nombrado por libre designación del Gobierno entre personas que por su preparación o por su actuación en territorios de Protectorado o Coloniales se juzguen más aptas para el desempeño de la función especial que ha de encomendárseles.

Art. 4.º Por la Vice-Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas se opongan a lo que en él se ordena.

Dado en Burgos a ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ JORDANA.

DECRETO

Creado el Servicio Nacional de Marruecos y Colonias, por Decreto de ocho de febrero último y articulado en dos Secciones, cuya denominación corresponde a la de los dos principales cometidos que ha de cumplir, se hace preciso determinar, provisionalmen, el modo cómo han de su-

fragarse los gastos que ocasione, y fijar, también con carácter transitorio, el presupuesto a que esos gastos han de imputarse, habida cuenta de que al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, se sufragaban, en una determinada proporción, con cargo al Presupuesto del Majzen y al de las Posesiones españolas del Golfe de Guinea y que se han aplicado a otras atenciones los créditos consignados en el primero para las atenciones del Servicio Central. Por estas consideraciones, a propuesta del Vice-Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo 1.º Los gastos de toda índole que ocasione la implantación provisional del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias, se sufragarán, por ahora, con cargo al Capítulo primero, artículos primero, segundo y tercero del Presupuesto especial para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Se autoriza a la Vicepresidencia del Gobierno para acomodar la estructura de dicho Capítulo a la del Nuevo Servicio Nacional, sin que la totalidad de los créditos de que para esos fines disponga, rebase la cifra de los autorizados por él, ateniéndose, en cuanto sea aplicable, a las normas generales establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA.

DECRETO

Visto el proyecto de Presupuesto de ingresos de la Zona del Protectorado de España en Marruecos para el ejercicio de mil novecientos treinta y ocho; el volumen de los gastos autorizados para el mismo y la necesidad de aumentar la subvención reintegrable que el Estado español tiene actualmente concedida a la Administración del Protectorado para enjugar el déficit de dicho Presupuesto, con el designio.

de lograr, no sólo la nivelación de éste, sino una ordenación económica que, acomodándose a preceptos establecidos y a normas preestablecidas y de inexcusable cumplimiento, encauce la gestión que, en este orden de cosas, toca realizar a las Autoridades del Protectorado para la consecución de los fines propios de nuestra actuación en Marruecos, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo.

DISPONGO

Artículo 1.º Se concede al Presupuesto del Majzen, a título de subvención en concepto de anticipo reembolsable a la Admi-

nistración del Protectorado y para enjugar el déficit de dicho Presupuesto durante el año de mil novecientos treinta y ocho, la cantidad de ochenta y seis millones quinientas cincuenta y cuatro mil quinientas veintiséis pesetas con ochenta céntimos.

Art. 2.º Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO COMEZ JORDANA Y SOUSA.

